

Las opiniones expresadas por los expositores en reuniones de los Comités de VenAmCham, reflejados en este reporte, representan los criterios profesionales de sus autores sobre los temas tratados y no una posición de la Cámara ni la de sus Comités

VENAMCHAM- COMITÉ AL DÍA

Propiedad Intelectual – Septiembre 2018

Descubriendo a la Víctima: un enfoque desde el Derecho Procesal Penal sobre asuntos relacionados con los delitos de la Propiedad Intelectual en Venezuela.

Víctor Yépez

En esta oportunidad el Comité de Propiedad Intelectual, tuvo la oportunidad de recibir al Sr. Víctor Yépez, Abogado especialista en materia penal.

Comenzó su ponencia señalando, que la tipificación de los delitos, contra la propiedad intelectual en Venezuela, se encuentra en las siguientes normas:

- Código Penal: artículos 337 y 338.
- Ley de Propiedad Industrial: artículo 99 (contiene la misma pena establecida en el Código Penal).
- Ley Especial sobre Delitos Informáticos: artículo 26 (aunque no se adecua al concepto de marca directamente, puede ser aplicado a estas, de acuerdo a este supuesto).

Señalo las siguientes diferencias, según:

La Pena

- Código Penal y la Ley de Propiedad Industrial: De 1 a 12 meses.
- Ley Especial sobre Delitos Informáticos: De 1 a 5 años.

La Acción

- En el Código Penal y la Ley de Delitos Informáticos: es pública.
- En la Ley de Propiedad Industrial: es privada.

La Prescripción

- En el Código Penal y en la Ley de Propiedad Industrial: la pena prescribe a los 3 años
- En la Ley de Delitos Informáticos: la pena prescribe a los 5 años.

Las Penas Accesorias

- Código penal: Pena de prisión únicamente.

- La Ley de Propiedad Industrial, establece como pena accesoria, la destrucción de los instrumentos utilizados para la falsificación de los objetos, y los objetos.
- La Ley de Delitos Informáticos, establece además, una sanción de multa de 6 U.T. a 500 U.T, y la reparación de los daños sufridos por la víctima.

¿El titular de la marca se considera víctima?

En el Código Penal, se suprime al titular de la marca dicha condición, pues el objeto de tutela jurídica para estos delitos es la fe pública. Sin embargo, el daño que produce la falsificación de una marca, es un daño concreto y significativo; por lo que, el ponente expreso que la tipificación más adecuada, es la que establece el artículo 99 de la Ley de Propiedad Industrial.

La aplicación de este artículo trae como consecuencia, que se debe instar al órgano jurisdiccional, para que se realice el procedimiento correspondiente. De ahí surge la exigencia del Ministerio Público de que se debe presentar una “querrela”.

La Doctrina del Ministerio Público establece “En cuanto a los delitos contemplados en la Ley de Propiedad Industrial... el Ministerio Público no puede iniciar el procedimiento; es la víctima la única que debe querellarse ante los tribunales competentes”.

Por tal motivo, el ponente recomendó, que en el caso de estos delitos, el particular inicie el procedimiento a instancia de parte, es decir realice la querrela, entendiéndose como su acusación privada. Dando como fundamentos favorables los siguientes puntos:

- La titularidad de la acción penal, pasa a estar en manos del particular, por lo que le confiere inequívocamente, la condición de víctima.
- Tiene como beneficio, el auxilio judicial.
- Se cuenta con una audiencia de conciliación.

Estefanía Vásquez
Gerencia Corporativa de Comités e Información